

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veinte

DIVORCIO. No. 1100131100032019-1052

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar sentencia se indicó de manera errónea la fecha de la providencia “veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020), siendo correcto el **“veintiocho de mayo de dos mil veinte”**. Por lo que el Despacho proceda a corregir dicho yerro.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, la corrección efectuada.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia.

En lo demás la sentencia queda incólume.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

